



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

*Sentencia 253/2014, de 21 de julio de 2014*

*(Sección 14.ª)*

*Rec. n.º 76/2014*

**SUMARIO:**

**Derecho de alimentos. Convivencia en el domicilio del alimentante. Determinación de la cuantía. Extinción.** Hay que descartar la aplicación del artículo 149 C.C., que permite al alimentante acoger en su domicilio al alimentado. El precepto citado permite denegar esta opción del alimentante cuando hay justa causa. La relación padre-hija en este caso es pésima por no decir inexistente, y hay por medio, una querrela admitida a trámite, del padre contra la hija, por los presuntos delitos continuados de denuncia falsa y contra la integridad moral. Las necesidades de quien percibe alimentos parecen claras; necesita comida, techo, vestido, calzado. Cuenta con la pensión a que está obligada la madre, más otros que voluntariamente le ingresa la abuela. La posición económica del padre es buena y suficiente para satisfacer la pensión fijada.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 149.

**PONENTE:**

*Don Pablo Quecedo Aracil.*

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

Sección Decimocuarta

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933893,3828

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0001418

Recurso de Apelación 76/2014

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de Pozuelo de Alarcón

Autos de Juicio Verbal 134/2013

APELANTE: D./Dña. Abilio

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA INMACULADA IZQUIERDO LABELLA



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

APELADO: D./Dña. Socorro

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL

### **SENTENCIA**

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. PABLO QUECEDO ARACIL  
D. JUAN UCEDA OJEDA  
Dña. MARÍA JOSÉ ALFARO HOYS

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil catorce.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. PABLO QUECEDO ARACIL

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal 134/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Pozuelo de Alarcón, en los que aparece como parte apelante D. Abilio representado por la Procuradora Dña. FRANCISCA INMACULADA IZQUIERDO LABELLA y defendido por la letrada Dª CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ, y como parte apelada Dña. Socorro , representada por la Procuradora Dña. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL y defendida por el letrado D. LUIS ENRIQUE CAMPUZANO MARÍN; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 30/07/2013 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Pozuelo de Alarcón se dictó Sentencia de fecha 30/07/2013 , cuyo fallo es del tenor siguiente: "Que debo estimar y estimo la demanda de juicio verbal instada la procuradora de los tribunales Doña María José Gómez Olazabal actuando en nombre y representación de Doña Socorro contra Don Abilio , sobre el ejercicio de una acción de reclamación de alimentos, y debo declarar y declaro la obligación de pagar el demandado una pensión de alimentos a favor de la demandante en una cuantía de 400 euros al mes abonar en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que se designe al efecto y se abonara dicha cantidad con carácter retroactivo desde octubre de 2011. Dicha cantidad en concepto de pensión de alimentos se abonara durante un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la sentencia."

#### **Segundo.**

Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada D. Abilio , al que se opuso la parte apelada Dña. Socorro , y



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

#### **Tercero.**

La vista pública, celebrada el día 9 de julio de 2014, a las 10,00 horas, tuvo lugar con la asistencia de la representación de las partes.

#### **Cuarto.**

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

#### **Primero.**

El demandado se alza contra la sentencia de instancia que concedió a la actora; su hija, una pensión de alimentos de 400 euros mensuales.

Sus motivos giran en torno a la valoración de la prueba sobre la necesidad de quien pide los alimentos, y el estado de fortuna de quien los da.

Manifiesta que desconoce cuáles son los motivos que llevan al Juez de Instancia a conceder la pensión solicitada. Su hija demandante puede vivir con cualquiera de sus padres, lo mismo que hacen sus hermanos, y como dice el Juez de Instancia es arbitraria la decisión de irse a un piso compartido con sus amigos, por lo que no comprende las razones no explicadas para dar la pensión solicitada.

La demandante no acredita su rendimiento académico en la Facultad de Derecho de la U. Complutense, la matrícula no le cuesta porque es familia numerosa de categoría especial, y el único gasto acreditado son los 320 euros de su parte alícuota de alquiler, y percibe de su madre una pensión de alimentos de 300 euros mensuales.

El recurrente paga pensiones alimenticias a otros dos hijos menores por importe de 1.800 euros mensuales, vive de alquiler, y paga estudios de otros dos hijos mayores habiendo estos solicitado un préstamo para completar sus estudios.

#### **Segundo.**

Lo primer que hay que descartar es la aplicación del Art.149 C.C ., que permite al alimentante acoger en su domicilio al alimentado. El precepto citado permite denegar esa opción del alimentante cuando haya justa causa, y aquí la hay. La relación padre-hija es pésima por no decir inexistente, y hay por medio una querrela admitida a trámite, del padre contra la hija, por los presuntos delitos continuados de denuncia falsa y contra la integridad moral. Obvias razones de prudencia aconsejan no dar lugar a la opción del Art. 149 C.C .

Con esos antecedentes si bien en un primer momento el abandono del hogar familiar pudo no estar justificado, hoy no parece conveniente la vuelta a ese hogar.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Por último, la posibilidad de que la hija resida con la madre no parece muy adecuada. Por un lado la madre reside en Barcelona, lo que supone abandonar su vida actual y empezar de nuevo en esa ciudad, con todos los inconvenientes que ello supone.

Por otro, el hecho de que la actora pudiera marcharse a Barcelona no libera al recurrente de su obligación de alimentos.

### **Tercero.**

Las necesidades de quien percibe los alimentos parecen claras. Necesita comida, techo, vestido y calzado, siendo el gasto de vivienda de 320 euros

Para hacerles frente cuenta con la pensión a que está obligada la madre de 300 euros mensuales, más otros 400 euros que voluntariamente le ingresa la abuela en defecto de la ayuda de su padre

A primeros de mes solo tendría cubierto el gasto de vivienda, y pendientes de sufragar los de alimentación y vestido, que teniendo en cuenta el coste medio de un menú, con los 400 euros tendría escasamente cubiertos los gastos de alimentación.

Sabemos que la matrícula de universidad no le cuesta por ser familia numerosa de categoría especial, pero no tenemos el rendimiento académico.

Los libros de la licenciatura en Derecho no son precisamente libros caros como pueden ser los de una carrera técnica, o de medicina, y no tenemos justificantes de gastos en librería, papelería etc.

La posición económica del padre es buena. Su nomina neta en enero y febrero de 2013 era respectivamente de 5.936,99 euros en enero y de 5.745,56 en febrero, lo que indica que puede prescindir fácilmente del 400 euros al mes.

Ya para terminar no nos convencer los prestamos pedidos por sus otros dos hijos son posteriores a la sentencia, y el obligado al pago no es el demandado si no los prestatarios

Resulta que los prestatarios viven en Pamplona, lo que nos dice que estudian en esa Ciudad, y no sabemos si lo hacen en la Universidad Pública de Navarra, o en la privada, esto supondría un agravio para la actora que ve como sus hermanos gozan de mayores posibilidades que ella. Por otra parte son prestamos reintegrables al vencimiento, y con interés muy reducido del 2,50% también liquidable al vencimiento y prorrogables según el rendimiento académico.

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación, articulado por la representación procesal de D. Abilio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de los de Pozuelo de Alarcón, en sus autos Nº 134/13, de fecha treinta de julio de dos mil trece

CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución, e IMPONEMOS las costas de esta alzada al apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la Oficina num. 1036 de la entidad Banesto S.A., con el número de cuenta 2649-0000-12-0076-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a 25 de julio de 2014

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.